



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Doce de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO No 2023-00236-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 97 del Código Civil, y procesales de los artículos 577 y 584 del C. G. del P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO de LINA MARÍA GIRALDO GAVIRIA, incoada por su padre RAÚL GIRALDO ZULUAGA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite establecido para los procesos de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, de que tratan los artículos 579 y 584 del C. G. del P.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la presunta desaparecida LINA MARÍA GIRALDO GAVIRIA, C.C. 1.036.943.407, lo cual se hará a través de edicto que deberá reunir los requisitos exigidos en el numeral 2º del artículo 97 del Código Civil; publicación que se efectuará en la forma prevista en el numeral 2º del canon 583 del C. G. del P. la publicación contendrá un extracto de la demanda y la prevención a quien tenga noticias de ella para que las comunique al Juzgado. Se ordena la fijación en la página de la Rama Judicial en la Sección de Edictos, y su publicación por tres (3) veces en el diario El Colombiano, El Tiempo y en una radiodifusora local, con intervalos de no menos de cuatro (4) meses entre una y otra publicación.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al Agente del Ministerio Público, Delegado en asuntos de Familia, a quien se le correrá traslado de la demanda y sus anexos por el termino de tres (3) días, para que se pronuncie si a bien lo considera pertinente.

QUINTO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para impulsar la causa, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 del C. G. del P.

SEXTO: De conformidad con el artículo 74 del Estatuto Procesal Civil, y en los términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería a la abogada LUZ MARINA RESTREPO RENDÓN, con T.P. 166.600 del C. S. de la J., y de quien, verificados los antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, se pudo constatar mediante **certificado No. 3416898**, que esta no posee ningún tipo de sanción a la fecha.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Juez (E)¹

¹El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".